

**ACUERDO DE SALA SOBRE  
COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1238/2010**

**ACTOR: GUILLERMO MORALES  
HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE OAXACA Y  
OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIO: JORGE ENRIQUE  
MATA GÓMEZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de  
dos mil diez.

**VISTOS**, para acordar en los autos del juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,  
mediante el cual la Sala Regional correspondiente a la Tercera  
Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, de  
este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,  
somete a consideración de esta Sala Superior, la competencia  
para conocer del juicio para la protección de los derechos  
político-electorales del ciudadano promovido por Guillermo  
Morales Hernández, por su propio derecho, a fin de impugnar **1)**

El acuerdo o decreto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral por el que se aprueba el presupuesto de financiamiento para el ejercicio dos mil diez; **2)** El decreto de la legislatura del Estado en el que se asignó el presupuesto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el mismo ejercicio; **3)** El acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el que asigna al Consejo Municipal los recursos que deberá ejercer para el ejercicio dos mil diez; **4)** El acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el cual solicita ampliación del presupuesto para sufragar los gastos para el ejercicio dos mil diez; **5)** El decreto y la ley emitida por el Titular del Ejecutivo Estatal por conducto de las Secretarías de Finanzas, de Administración y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, en el que se otorga mayor asignación presupuestaria al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; **6)** La asignación presupuestaria mayor que se haya realizado al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por cualquier ente público o privado, al no encontrarse debidamente justificado de conformidad con los artículos 17 y 18 del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil diez; **7)** La organización y desarrollo de las elecciones del cuatro de julio pasado, realizadas en el municipio de Teotitlán de Flores Magón, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y el Consejo Electoral Municipal de dicho municipio; **8)** El cómputo, calificación, declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias referente a los concejales del ayuntamiento; y, **9)** El derecho objetivo que se salvaguarda en los concejales electos a partir

de la etapa de cómputo, calificación, declaración de validez y el otorgamiento de constancia hasta la toma de protesta de su encargo; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

**a) Jornada electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca para elegir Gobernador, Diputados por ambos principios y concejales integrantes de ayuntamientos, entre ellos, el de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**b) Cómputo Municipal.** El ocho de julio del presente año, el Consejo Municipal de Teotitlán de Flores Magón realizó el cómputo respectivo, declaró la validez de la elección, y al resultar ganadora la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, entregó las constancias de mayoría correspondientes a los candidatos de la mencionada coalición.

**c) Oficio del Secretario de Finanzas.** El actor afirma que el nueve de noviembre del año en curso, tuvo conocimiento del oficio resolución S.F./U.S.J./UE/003/2010, emitido por el Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, de nueve de febrero del mismo año, en el cual se asienta que el Instituto Estatal Electoral tiene un presupuesto autorizado de

\$262'336,942 (doscientos sesenta y dos millones trescientos treinta y seis mil novecientos cuarenta y dos pesos), para el presente ejercicio fiscal.

**d) Oficio del Titular de Enlace del Instituto Estatal Electoral.** Igualmente el partido actor aduce que el nueve de noviembre del presente año, tuvo conocimiento del diverso oficio I.E.E./U.E/115/2010, emitido por el Titular de Enlace del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintiocho de abril del propio año, en el cual se señala que el presupuesto para ese órgano autónomo en el ejercicio dos mil diez, es por la cantidad de \$377'724,242 (trescientos setenta y siete millones setecientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos).

## **II. Juicio para las Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**a) Promoción del juicio.** El trece de noviembre de dos mil diez, Guillermo Morales Hernández, por su propio derecho, promovió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuya competencia ahora se resuelve, el cual fue recibido en la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el diecinueve del mismo mes y año.

**b) Recepción de la documentación.** Mediante oficio I.E.E./S.G./839/2010, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por conducto del Secretario del Consejo General, remitió a la

Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz la demanda en comento, el informe circunstanciado y demás documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación.

**c) Trámite de la Sala Regional.** Una vez recibidos los autos correspondientes en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, mediante proveído de diecinueve de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente SX-JDC-392/2010 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estar relacionado con el expediente SX-JRC-247/2010.

**d) Acuerdo de incompetencia.** Por acuerdo Plenario de veinte de noviembre del año en curso, la citada Sala Regional determinó, por mayoría de votos de sus Magistradas integrantes, carecer de competencia legal para conocer y resolver el medio de impugnación antes precisado y, en consecuencia, remitirlo a esta Sala Superior para que se determine lo que en derecho proceda, en los siguientes términos:

[...]

**ÚNICO.** Se ordena la remisión inmediata del expediente SX-JDC-392/2010, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para que resuelva lo conducente; debiéndose dejar copia certificada del expediente en esta Sala Regional.

[...]

**e) Trámite ante la Sala Superior.** Por oficio SG-JAX-1430/2010, de veinte de noviembre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintidós del mismo mes y año, se remitió el expediente SX-JDC-392/2010.

**f)** El veintidós de noviembre del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JDC-1238/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4492/10, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3COJ 01/99**, consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

**ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

Lo anterior obedece a que la sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Xalapa, por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil diez, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Guillermo Morales Hernández.

Por tanto la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a derecho proceda.

**SEGUNDO. *Incompetencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*** La materia de la presente determinación es la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por

Guillermo Morales Hernández, a fin de impugnar: **1)** El acuerdo o decreto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral por el que se aprueba el presupuesto de financiamiento para el ejercicio dos mil diez;

**2)** El decreto de la legislatura del Estado en el que se asignó el presupuesto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el mismo ejercicio;

**3)** El acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el que asigna al Consejo Municipal los recursos que deberá ejercer para el ejercicio dos mil diez;

**4)** El acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el cual solicita ampliación del presupuesto para sufragar los gastos para el ejercicio dos mil diez;

**5)** El decreto y la ley emitida por el Titular del Ejecutivo Estatal por conducto de las Secretarías de Finanzas, de Administración y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, en el que se otorga mayor asignación presupuestaria al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca;

**6)** La asignación presupuestaria mayor que se haya realizado al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por cualquier ente público o privado, al no encontrarse debidamente justificado de conformidad con los artículos 17 y 18 del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil diez;

**7)** La organización y desarrollo de las elecciones del cuatro de julio pasado, realizadas en el municipio de Teotitlán de Flores Magón, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, Instituto Estatal Electoral de



Oaxaca y el Consejo Electoral Municipal de dicho municipio;

8) El cómputo, calificación, declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias referente a los concejales del ayuntamiento; y,

9) El derecho objetivo que se salvaguarda en los concejales electos a partir de la etapa de cómputo, calificación, declaración de validez y el otorgamiento de constancia hasta la toma de protesta de su encargo.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa, mediante acuerdo plenario de veinte de noviembre del año en curso, determinó, por mayoría de votos, declarar su legal incompetencia para conocer del citado juicio, en razón de que, aduce:

[...]

Si bien se advierte que algunos de esos supuestos son competencia de esta Sala Regional, lo cierto es que en el caso particular convergen dos circunstancias; 1) que la naturaleza de los actos que se reclaman está relacionada, entre otros aspectos, con la asignación de presupuesto al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para el ejercicio dos mil diez; lo cual es ajeno a las hipótesis de competencia expresa de las Salas Regionales, que han quedado previamente citadas, y 2) la imposibilidad de dividir la continencia de la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de rubro **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**, consultable en la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”, páginas sesenta y cuatro y sesenta y cinco.

Además, no pasa inadvertido que el actor en el escrito de presentación, solicita que el medio de impugnación sea remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya que la demanda está dirigida a esa autoridad jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, a foja nueve del expediente, en el escrito de demanda el actor señala que sus argumentos no son de la

competencia de la Sala Regional y nuevamente solicita la intervención de la Sala Superior para que sea esa autoridad quien le entregue la constancia que estima le corresponde. Para mayor claridad se transcribe la parte conducente:

(...)

La competencia de la Sala Superior reside porque se trata de un asunto promovido como juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el que el actor aduce violación a su derecho de ser votado, en la vertiente de concejales electos, permanencia y desempeño al cargo de elección popular para el que fueron designados, y toda vez que no se está en el supuesto específico de competencia de una sala regional.

Aunado a lo anterior, la petición que se realiza es que la Sala Superior, que por mandato jurisdiccional sea la que otorgue la constancia que a mí me corresponde, toda vez que las autoridades electorales del Estado de Oaxaca, se encuentran viciadas de origen, y por lo tanto, sus actuaciones son afectadas de nulidad.

(...)

Conforme a lo anterior, es clara la voluntad del demandante de que los planteamientos que formula sean resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de ahí que lo procedente sea remitirle las constancias que integran el expediente a la referida Sala Superior, para que resuelva lo conducente, para lo cual deberá quedar copia certificada de los autos en esta Sala Regional.

[...]

A consideración de esta Sala Superior procede devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, por ser la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Guillermo Morales Hernández, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1,

inciso d) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el caso, el actor aduce que su derecho de ser votado, en la vertiente de permanencia y desempeño al cargo de elección popular para el que fue designado, ha sido vulnerado, entre otros, por el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca, y dicha irregularidad encuadra en el supuesto específico de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las salas del Tribunal Electoral para conocer de dichos asuntos, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

En el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las salas regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la

impugnación.

El artículo 189, párrafo 1, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Por su parte, el diverso artículo 195, primer párrafo, fracción IV, de la ley citada, señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

[...]

**Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

**IV.** Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

El artículo 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

[...]

**Artículo 83.**

[...]

**b)** La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

[...]

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado ha considerado que la distribución de

competencias, en términos de la normativa transcrita, tiene un carácter enunciativo, toda vez que es imposible que el legislador pueda incluir en un sólo catálogo todos y cada uno de los supuestos que se pueden generar en la práctica.

De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido el criterio, conforme al cual en aquellos asuntos en los que se impugna un acto o resolución cuya materia está relacionada con elecciones de la competencia de la Sala Superior y de las salas regionales, se debe atender a las reglas siguientes:

1. Si la materia de la impugnación y las pretensiones son susceptibles de ser divididas en forma clara y evidente, el asunto se debe escindir para que cada Sala conozca de la materia de su competencia.

2. En cambio, si la materia de la impugnación es inescindible, porque el objeto de la revisión no se puede separar en forma simple, el asunto se debe decidir en una sola resolución y, por tanto, un sólo órgano jurisdiccional debe conocer, para no dividir la continencia de la causa.

Ahora bien, para tales efectos, cabe mencionar que el escrito de demanda es una unidad indisoluble, un todo, motivo por el cual se debe analizar en su conjunto y estudiar, en su contexto, la totalidad de los argumentos expuestos por el demandante, con el objeto de advertir las razones de hecho y Derecho que determinan su impugnación y pretensión.

En consecuencia, si del análisis integral del escrito de demanda se advierte la expresión de los correspondientes

argumentos de impugnación o defensa, vinculados en forma inmediata y directa con el acto o resolución controvertido y con la pretensión formulada por el actor, resulta claro que se debe efectuar el estudio respectivo a fin de determinar, en primer término, el órgano competente para emitir la sentencia que en derecho proceda.

En la especie, de la atenta lectura del curso de demanda inicial, se advierte con meridiana claridad que el actor controvierte:

**a)** “la organización y desarrollo de las elecciones del cuatro de julio pasado, realizadas en el Municipio de Teotitlán de Flores Magón, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y el Consejo Municipal de Teotitlán de Flores Magón”;

**b)** “El cómputo, calificación, declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias referente a los concejales de ayuntamiento”;

**c)** “El derecho objetivo que se salvaguarda en los concejales electos a partir de la etapa de cómputo, calificación, declaración de validez y el otorgamiento de constancia hasta la toma de protesta de su cargo”.

Asimismo, del propio escrito de demanda, específicamente del diverso capítulo de “Objetos que se demandan”, se desglosa que:

- 1) Se garantice el derecho de votar y ser votado de acuerdo a los principios constitucionales de objetividad,



imparcialidad, independencia, certeza y legalidad en el proceso municipal de Teotitlán de Flores Magón 2010.

- 2) Se anule el cómputo, calificación, declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias referente a los concejales al ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.
- 3) Se señale nueva fecha para elegir a los concejales al ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en el cual se cumplan con los principios constitucionales.
- 4) La constancia de asignación como concejal al ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, sea otorgada y espedida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el Consejo General del Instituto Estatal del Oaxaca, el instituto Estatal Electoral de Oaxaca y el Consejo Municipal de Teotitlán de Flores Magón, se encuentran viciados de origen.

Lo cual pone en evidencia que la pretensión final del actor es que se declare la nulidad de la elección de concejales al ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, lo cual constituye materia de competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, esto es, a la correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz, en términos de lo dispuesto por el artículo 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supracitado.

En tal sentido, si bien es cierto que el actor impugna, entre otras cuestiones, **1)** El acuerdo o decreto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral por el que se aprueba el presupuesto de financiamiento para el ejercicio dos mil diez; **2)** El decreto de la legislatura del Estado en el que se asignó el presupuesto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el mismo ejercicio; **3)** El acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el que asigna al Consejo Municipal los recursos que deberá ejercer para el ejercicio dos mil diez; **4)** El acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el cual solicita ampliación del presupuesto para sufragar los gastos para el ejercicio dos mil diez; **5)** El decreto y la ley emitida por el Titular del Ejecutivo Estatal por conducto de las Secretarías de Finanzas, de Administración y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, en el que se otorga mayor asignación presupuestaria al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; y, **6)** La asignación presupuestaria mayor que se haya realizado al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por cualquier ente público o privado, al no encontrarse debidamente justificado de conformidad con los artículos 17 y 18 del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil diez; es inconcuso que, como ya quedó precisado, lo que en realidad motiva su medio de impugnación es pretender nulificar las elecciones acaecidas el cuatro de julio pasado en el Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, respecto el cargo de concejales.

En el caso concreto se está en presencia de un supuesto de competencia de la Sala Regional, pues independientemente de que se impugnen diversos acuerdos, decretos y la asignación presupuestaria al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, lo cierto es que como ya quedó precisado, que la pretensión del enjuiciante es, que se nulifique la elección respectiva a concejales municipales.

Consecuentemente, es conforme a derecho devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

Máxime, si se estima que dicha Sala Regional es la competente para resolver los diversos juicios de revisión constitucional electoral números SX-JRC-247/2010 y SX-JRC-248/2010, por determinación expresa de esta Sala Superior al resolver los acuerdos de competencia relativos a los juicios SUP-JRC-393/2010 y SUP-JRC-394/2010, en sesión plenaria de esta misma fecha, los cuales se encuentran íntimamente relacionados con el presente juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado; se,

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se ordena devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

**Notifíquese**; por **oficio** con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; **por correo certificado** al partido actor; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SLAVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**